

RECOMENDACION NUMERO: 36/93

EXP. N° CODHEM/463/93-1

Toluca, Méx; 8 de septiembre de 1993.

RECOMENDACION SOBRE EL CASO DE LA SEÑORA JULIA NAVARRETE JASSO.

**LIC. ROSA MARIA MOLINA DE PARDIÑAS
DIRECTORA DEL REGISTRO CIVIL DEL
ESTADO DE MEXICO.**

Distinguida señora Directora.

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de México con fundamento en los artículos 102 Apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 125 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 4, 5 fracciones I, II, III, 24 fracción VII, 28 fracciones VIII y X, 47 y 49 de la Ley Orgánica de la Comisión, publicada en la Gaceta del Gobierno el día 20 de octubre de 1992, ha examinado diversos elementos relacionados con la queja interpuesta por la señora Julia Navarrete Jasso, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

- 1.- Mediante queja recibida en fecha 26 de marzo de 1993, la señora Julia Navarrete Jasso, hizo del conocimiento de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, hechos que consideró violatorios a sus derechos humanos.
- 2.- Refiere la quejosa en su escrito de queja que contrajo matrimonio civil con el señor Onésimo Mondragón Ruiz en el pueblo de Acambay, Estado de México el 23 de julio de 1961, que establecieron su hogar conyugal en la ciudad de México, Distrito Federal, en la calle Dragón número 51 de la colonia Prado Churubusco, en

Coyoacán; que su esposo abandonó el hogar el 20 de febrero de 1980.

Durante tres años, algunos abogados contratados por su cónyuge, le hablaron por teléfono para que dejara la casa que está a nombre de éste con la amenaza de que el mismo la iba a enajenar, que realizó diversos intentos para arreglar la situación legal con su esposo, pero éste siempre se negó.

Que en el año de 1991, decidió regularizar su situación legal, para lo cual acudió varias veces a la Oficialía del Registro Civil de Acambay a solicitar copias certificadas de su Acta de Matrimonio y en una de esas ocasiones, se enteró que su esposo se había casado con la señora María Leonor Rebeca Robles Cruz el 6 de febrero de 1988, y que además procreó con ella dos menores, cuyo nacimiento también fue registrado en esa Oficialía. Sin embargo, en las copias certificadas del acta de matrimonio entre Onésimo Mondragón Ruiz y la quejosa, que fueron expedidas a ésta, continuaban apareciendo como casados.

A fines de noviembre de 1991, demandó a su esposo Onésimo Mondragón Ruiz y a la señora María Leonor Rebeca Robles Cruz, en la ciudad de México en Juicio Ordinario Civil de Nulidad de Matrimonio número 888/91, al contestar la demanda, él presentó una copia certificada de Acta de Divorcio Necesario, de la cual hasta ese momento, ella desconocía su existencia, divorcio que fue llevado sin su conocimiento en el

Juzgado Mixto de Primera Instancia de El Oro, Estado de México, juicio al que jamás compareció.

Que considera responsable de esta situación al Oficial del Registro Civil de Acambay por haberle omitido el divorcio y a la vez el segundo matrimonio, puesto que en las copias certificadas de las Actas que le extendió no aparecía la anotación de divorcio; además expidió una copia certificada de acta Matrimonial con fecha 29 de mayo de 1992, a petición del señor Onésimo Mondragón Ruiz y en ella sí hizo anotaciones, una de cambio de régimen matrimonial y otra de divorcio; documento que utilizó su cónyuge para hacer improcedente el juicio de amparo solicitado por la quejosa en esta ciudad, el día 22 de abril de 1992, en el expediente 263/92-III, del Juzgado Primero de Distrito.

Que tuvo que llegar al recurso de revisión, mostrando otras copias certificadas de Actas que afortunadamente tenía para probar que decía la verdad y el amparo le fue concedido ya que por lógica no se puede dar entrada a una demanda de Nulidad de Matrimonio con una copia certificada que tuviera anotación de divorcio, lo que no tenían las copias que le expidió el Oficial del Registro Civil de Acambay, Estado de México.

Que el día 7 de diciembre de 1992, presentó un escrito en la oficialía de partes del Registro Civil de Acambay, pidiendo una explicación de las irregularidades que ha descrito sin obtener respuesta.

- 3.- Por lo anterior, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, mediante el oficio número 502/93, de fecha 25 de marzo del año en curso, solicitó a usted

informe sobre los actos constitutivos de la queja.

- 4.- A través del oficio número 202-57-475/93, de fecha 6 de abril de 1993, usted dio respuesta al informe solicitado por este Organismo.
- 5.- Continuando con la integración del expediente de queja, este Organismo, mediante los oficios 1599/93-1, 1797/93-1, 2215/93-1, le solicitó informes y copias certificadas del Acta de Matrimonio de la quejosa y el señor Onésimo Mondragón Ruiz, así como del Acta de Matrimonio celebrado entre éste y la señora María Leonor Rebeca Robles Cruz.
- 6.- Mediante los oficios 202-57, 691/93, 202-099-168/93 y 202-092-102/92, usted remitió a esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, la información sobre los hechos de la queja, así como las documentales solicitadas.
- 7.- En fecha 12 de mayo de 1993, este Organismo levantó Acta Circunstanciada con motivo de la comparecencia en estas oficinas del Lic. Javier Vilchis Chávez, Jefe del Departamento Jurídico de la Dirección del Registro Civil del Estado de México, quien mostró el Libro de Matrimonio número 1 de 1961, en donde consta el Acta de Matrimonio número 58 de Onésimo Mondragón Ruiz y Julia Navarrete Jasso.
- 8.- El 23 de agosto de 1993, personal de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, realizó una visita a la Oficialía del Registro Civil de Acambay, Estado de México, con el objeto de examinar el Libro de Actas de Matrimonio precisamente el número 1 del año de 1961.

Analizadas las constancias de que se allegó esta Comisión de Derechos Humanos se desprende lo siguiente:

a).- La señora Julia Navarrete Jasso contrajo Matrimonio Civil el 23 de julio de 1961 con el señor Onésimo Mondragón Ruiz, bajo el régimen de sociedad conyugal, registrándose con el número de Acta 58 en foja 59 del Libro número 1, levantada por el entonces Oficial C. Mayolo del Mazo Alcántara, en Acambay, Estado de México.

b).- En fecha 11 de diciembre de 1975, la quejosa y el señor Onésimo Modragón Ruiz celebraron convenio para modificar su régimen matrimonial de Sociedad Conyugal, a Separación de Bienes, ante la fe del Notario Público número 9, Lic. Teodoro Sandoval Valdez, de esta ciudad de Toluca, México.

c).- El 21 de febrero de 1980, el señor Onésimo Mondragón Ruiz abandonó el hogar conyugal, llevándose a su hijo José Antonio Mondragón Navarrete.

d).- El 20 de febrero de 1986, el señor Onésimo Mondragón Ruiz demandó ante el Juzgado Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial del Oro, Estado de México, a la señora Julia Navarrete Jasso el divorcio necesario, por lo cual se radicó el Juicio número 12/86, que fue resuelto por el Lic. Miguel Angel Medina Méndez, Juez del referido Juzgado, al considerar que el actor probó los hechos fundatorios de su acción y la demandada no compareció a Juicio, en consecuencia declaró disuelto el vínculo matrimonial el 26 de octubre de 1986.

e).- El 6 de febrero de 1988, el señor Onésimo Mondragón Ruiz, contrajo matrimonio con la señora María Leonor Rebeca Robles Cruz, bajo el régimen de separación de bienes ante el C. Manuel Núñez Alba, Oficial del Registro Civil de Acambay, Estado de

México, registrándose bajo el número de Acta 0022 en la foja A485686 del Libro número 1.

f).- El 3 de diciembre de 1991, la señora Julia Navarrete Jasso, demandó a los señores Onésimo Mondragón Ruiz y María Leonor Rebeca Robles Cruz en Juicio Ordinario Civil la Nulidad de Matrimonio, ante el Juez Décimo Cuarto Familiar del Distrito Federal, Lic. Andrés Linares Carranza, en donde se radicó el Juicio 888/91, que fue resuelto absolviéndose a los codemandados de las prestaciones reclamadas por la quejosa, al considerar el Juzgador que la actora no probó su acción y los demandados probaron sus defensas y excepciones.

g).- En fecha 4 de junio de 1992, la quejosa Julia Navarrete Jasso interpuso Recurso de Apelación en contra de la sentencia definitiva pronunciada por el Juez Décimo Cuarto Familiar del Distrito Federal en el Juicio Ordinario Civil número 888/91, radicándose en la Décimo Tercera Sala Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, bajo el toca número 1259/92, que fue resuelto por los Magistrados de esa Sala el 26 de octubre de 1992, revocando la sentencia absolutoria dictada en el Juicio de referencia, decretando la nulidad del matrimonio celebrado entre Onésimo Mondragón Ruiz y la señora María Leonor Rebeca Robles Cruz, declarando a éstos cónyuges de buena fe y surtiendo efectos civiles el matrimonio nulo, por el tiempo que duró.

h).- La señora Julia Navarrete Jasso promovió Juicio de Amparo Directo ante el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en contra de la Décimo Tercera Sala Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, por la sentencia definitiva dictada en el toca 1259/92, radicándose con el número de

Amparo 196/93, que fue resuelto el 11 de febrero de 1993, negándose el Amparo y Protección de la Justicia Federal al no probarse que el acto reclamado, violara en perjuicio de la quejosa los artículos 14 y 16 constitucionales.

i).- El 22 de abril de 1992, la señora Julia Navarrete Jasso, interpuso Amparo Indirecto en contra de actos del Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial del Oro, México, reclamando del Juez, todo lo actuado en el Juicio Ordinario Civil sobre Divorcio Necesario, promovido por Onésimo Mondragón Ruiz, en contra de la quejosa en el expediente número 12/86. Este juicio se radicó ante la Juez Primero de Distrito en el Estado de México, bajo el número 263/92-III, y en fecha 5 de junio de 1992, se dictó sentencia sobreseyendo el mismo.

j).- Inconforme con la resolución dictada en el Amparo 263/92-III, la señora Julia Navarrete Jasso interpuso Recurso de Revisión que fue admitido por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, radicándose bajo el número 222/92, que fue resuelto el 3 de septiembre de 1992, revocándose la sentencia sujeta a revisión que sobresello el Juicio de Amparo, por haberse demostrado que se violaron en perjuicio de la quejosa los artículos 14 y 16 constitucionales, por lo cual se le concedió el amparo y protección de la justicia federal, para dejar sin efecto todo lo actuado por el Juez Mixto de Primera Instancia del Oro, México, en el juicio 12/86.

k).- La Oficialía del Registro Civil de Acambay, Estado de México, expidió diversas copias certificadas del Acta número 58 registrada en la foja 59 del Libro 1 de Actas de Matrimonio del año de 1961, relativa al matrimonio civil celebrado entre el señor Onésimo Mondragón Ruiz y Julia Navarrete Jasso, siendo las siguientes:

La primera con el número de folio A268023, certificada el 19 de febrero de 1991, por el Pasante en Derecho Bernabé Martínez Romero, Oficial del Registro Civil, en la cual aparece que el contrato matrimonial está sujeto a Separación de Bienes. Sin anotaciones marginales.

La segunda, con número de folio A320240, certificada el 29 de julio de 1991 por el referido Oficial de Registro Civil, en los mismos términos que la anterior.

La tercera con número de folio A320806, certificada el 2 de septiembre de 1991 por el citado Oficial del Registro Civil, bajo el régimen de Sociedad Conyugal. Sin anotaciones marginales.

La cuarta con número de folio 78449, certificada en mayo de 1992 por el C. José Inés Guadarrama Plata, Oficial del Registro Civil de Acambay, Estado de México, bajo el régimen de Sociedad Conyugal, al reverso con dos anotaciones firmadas por el Oficial del Registro Civil, José Inés Guadarrama Plata, apareciendo al calce de éstas el sello de la Oficialía, mismas que a la letra dicen:

"Con fecha 20 de febrero de 1976 el C. Onésimo Mondragón Ruiz, presenta un convenio celebrado con la Notaría número 3 de la ciudad de Toluca, mediante el cual se cambia el régimen de Sociedad Conyugal por el Régimen de Separación de Bienes fechado el 11 de diciembre de 1975 doy fe.", y "con fundamento en el artículo 115 del Reglamento de la materia, el vínculo matrimonial quedó disuelto en el Acta de Divorcio n° 00004 de fecha 11 de octubre de 1987 asentada en el Libro número 1 de la Oficialía 01 de Acambay, México .doy fe."

Este documento fue certificado también por la Lic. María Isabel Morales González, Secretaria del Juzgado Primero de Distrito en

el Estado de México, como copia que concuerda fielmente con su original que tuvo a la vista y que obra agregado en el Juicio de Amparo número 263/92-III, documento exhibido por el señor Onésimo Mondragón Ruiz ante ese Juzgado.

La quinta, con número de folio A453307, certificada el 8 de diciembre de 1992, por el C. José Inés Guadarrama Plata, Oficial del Registro Civil de Acambay, bajo el régimen de Separación de Bienes, y presentando al reverso las anotaciones antes referidas.

La sexta, con folio A453392, certificada el 2 de febrero de 1993 por la C. Guillermina Alva Espinoza, Oficial del Registro Civil de Acambay, bajo el Régimen de Separación de Bienes y con las anotaciones al reverso antes referidas.

l).- A las 10:00 horas del día 12 de agosto de 1993, personal de la Comisión de Derechos Humanos, realizó una visita a la Oficialía del Registro Civil de Acambay, México, y al inspeccionar el Libro número 1 de Matrimonios, correspondiente al año de 1961, se observó en su foja 59 frente y vuelta, que se encuentra asentada el Acta número 58, levantada por el entonces Oficial, señor Mayolo del Mazo Alcántara, en la que consta que el 23 de julio de 1961 contrajeron matrimonio civil el señor Onésimo Mondragón Ruiz y la señora Julia Navarrete Jasso, documento que presenta las anotaciones referidas en el inciso que antecede, con la observación de que la primer nota marginal carece de nombre, firma y sello del Oficial del Registro que la asentó y la segunda no contiene la fecha en que fue asentada.

Asimismo, en el Libro 01 de Divorcios correspondiente al año de 1987, se encuentra asentada el acta número 4 de fecha 11 de octubre de 1987, relativa al Acta de Divorcio

del señor Onésimo Mondragón Ruiz y la señora Julia Navarrete Jasso, según sentencia ejecutoriada del Juzgado de Primera Instancia del Oro, Estado de México de fecha 26 de octubre de 1986, levantada por el entonces Oficial del Registro Civil, Manuel Núñez Alba.

m).- Terminada la inspección de los Libros del Registro Civil, personal de este Organismo preguntó al Oficial Inés Guadarrama Plata, si el Acta de Matrimonio número 58 se encontraba pendiente de alguna anotación, porque según el dicho de la quejosa Julia Navarrete Jasso, el Juez de Primera Instancia del Oro, México, Lic. Sergio Porcayo Barreto, envió oficio a ese Registro Civil, por el cual ordenó hacer las anotaciones correspondientes en el Acta Matrimonial de Onésimo Mondragón Ruiz y Julia Navarrete Jasso, para dejar sin efecto la anotación marginal de disolución del vínculo matrimonial, contestando el Oficial referido que no había recibido ninguna orden de carácter judicial, ya que sólo así puede hacer anotaciones marginales.

n).- En fecha 24 de agosto de 1993, la quejosa presentó escrito mediante el cual hizo del conocimiento a este Organismo su visita al Oficial del Registro Civil, C. Inés Guadarrama Plata, a quien le preguntó el porqué no se encontraba asentada en su Acta de Matrimonio la anotación ordenada por el Juez Mixto de el Oro, Estado de México, para dejar sin efecto la anotación marginal que obra en el Acta en la que se declaró disuelto su vínculo matrimonial con el señor Onésimo Mondragón Ruiz, a lo que aquél le contestó que el 17 de junio de 1993 recibió el original del oficio número 497, suscrito por el Juez Mixto de Primera Instancia de el Oro, México, y le aseguró que en el transcurso de la semana haría las anotaciones correspondientes en el Acta.

ñ).- El día 25 de febrero de 1992, fue nombrado Oficial del Registro Civil del Municipio de Acambay, México, José Inés Guadarrama Plata, ordenándole la Dirección del Registro Civil a su cargo, "la consigna de abatir todo el rezago existente dentro de la Oficialía, dejado por sus antecesores, principalmente en lo relacionado a anotaciones marginales de resoluciones judiciales y administrativas relacionadas con Actas del Archivo existente en esa oficina Registral Civil", en cuanto que "la omisión de la anotación oportuna de levantamiento del Acta de Divorcio en el Acta de Matrimonio de la señora Julia Navarrete Jasso, propició que al expedirse copia certificada de la última acta, esta adoleciera de la información veraz que corresponde a estos instrumentos del estado civil", según consta en el informe rendido por usted a esta Comisión.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

- 1.- El escrito de queja presentado ante esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, por la señora Julia Navarrete Jasso en fecha 25 de marzo de 1993.
- 2.- Oficio número 502/93 mediante el cual este Organismo solicitó a usted informe sobre los hechos constitutivos de la queja.
- 3.- Oficio número 202-57-475/93, de fecha 6 de abril de 1993, a través del cual usted dio respuesta al informe que la Comisión le solicitó.
- 4.- Copias certificadas de la sentencia del Juicio Ordinario Civil de Nulidad de

Matrimonio número 888/91, radicado en el Juzgado Decimocuarto Familiar del Distrito Federal.

- 5.- Copias certificadas de la sentencia de Segunda Instancia del toca 1259/92, radicado en la Décimo Tercera Sala Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.
- 6.- Copias certificadas de la sentencia del Juicio de Amparo Directo número 196/93, radicado en el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito del Distrito Federal.
- 7.- Copias certificadas de la sentencia de revisión de Amparo número 222/92, radicado en el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, interpuesto con motivo de la sentencia de sobreseimiento dictada en el Amparo Indirecto 263/92-III del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de México.
- 8.- Copia certificada del instrumento notarial número 347 del volumen 7 del año 1975, suscrito por el Lic. Teodoro Sandoval Valdez, Notario Público número 9 de esta ciudad, relativo al convenio de Separación de Bienes para régimen matrimonial celebrado entre el señor Onésimo Mondragón Ruiz y Julia Navarrete Jasso.
- 9.- Oficios números 1599/93, 1797/93-1 y 2215/93 a través de los cuales este Organismo solicitó a usted nuevo informe y copias certificadas de las Actas de los Matrimonios celebrados entre la quejosa y el señor Onésimo Mondragón Ruiz y

entre éste y la señora María Leonor Rebeca Robles Cruz.

10.- Oficios números 202-57-691/93, 202-099-168/93 y 202-90-289/93, a través de los cuales usted dio respuesta a lo solicitado por este Organismo sobre los hechos motivo de la queja.

11.- Acta circunstanciada de fecha 12 de mayo de 1993, relativa a la comparecencia en este Organismo del Lic. Javier Vilchis Chávez, Jefe del Departamento Jurídico de la Dirección del Registro Civil del Estado, en la cual mostró el Libro de Matrimonios número 1 del año de 1961 de Acambay, México, en donde consta el Acta de Matrimonio número 58 celebrado entre Onésimo Mondragón Ruiz y Julia Navarrete Jasso.

12.- Acta circunstanciada relativa a la visita realizada por personal de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, en fecha 12 de agosto de 1993 a la Oficialía del Registro Civil de Acambay, México, e inspección del Libro número 1 del año de 1961 de Actas de Matrimonio.

13.- Escrito presentado en este Organismo en fecha 24 de agosto de 1993 por la quejosa Julia Navarrete Jasso, en el cual refiere hechos ocurridos durante su visita al Oficial del Registro Civil de Acambay, México.

A este escrito acompañó copia del oficio número 497, de fecha 15 de junio de 1993, suscrito por el Lic. Sergio Porcayo Barreto, Juez Civil de Primera Instancia

del Oro, Estado de México, a través del cual ordena al Oficial del Registro Civil de Acambay, realice las anotaciones marginales en el Acta de Matrimonio número 58 registrada en el Libro número 1 del año de 1961, para dejar sin efecto lo ordenado por la sentencia definitiva dictada por el Juzgado de referencia el 27 de octubre de 1986, en la que se declaró disuelto el vínculo matrimonial entre el señor Onésimo Mondragón Ruiz y la quejosa, documento que fue recibido el 17 de junio del año en curso por el Oficial José Inés Guadarrama Plata.

14.- Copia certificada del Acta de Matrimonio con número de folio 1738576 del Acta número 58, asentada en la foja 59 del Libro número 1 del año de 1961, celebrado ante el Oficial de esa fecha, señor Mayolo del Mazo Alcántara, la cual presenta en su margen inferior izquierdo anotación que carece de sello del Registro Civil firma y nombre del Oficial que la efectuó; a la vuelta en el margen superior derecho, presenta otra anotación que sí contiene los mencionados requisitos.

III. SITUACION JURIDICA

En fecha 23 de julio de 1961, la señora Julia Navarrete Jasso contrajo matrimonio civil con el señor Onésimo Mondragón Ruiz bajo el régimen de Sociedad Conyugal, el 11 de diciembre de 1975 la quejosa y su cónyuge celebraron convenio de Separación de bienes para su régimen matrimonial ante la fe del Notario Público número 9 de esta ciudad de Toluca, México, Lic. Teodoro Sandoval Valdez que fue presentado ante el Oficial del Registro Civil de Acambay, Estado de México por el señor Onésimo Mondragón Ruiz el 20 de febrero de 1976, constando en

anotación marginal, en el Acta de Matrimonio de la quejosa, sin sello, nombre, ni rúbrica del Oficial en funciones.

El 15 de junio del año en curso, el Juez de Primera Instancia del Oro, México, ordenó al Oficial del Registro Civil de Acambay, hacer las anotaciones marginales correspondientes en el acta de matrimonio de la quejosa, para dejar sin efecto la anotación que declaró disuelto el vínculo conyugal. Sin que el referido Oficial del Registro Civil lo efectuara hasta el 24 de agosto del presente año.

La quejosa solicitó en diversas fechas a la Oficialía del Registro Civil de Acambay, Estado de México, copias certificadas de su Acta de Matrimonio, que le fueron expedidas y certificadas por el Oficial Pasante en Derecho, Bernabé M. Martínez Romero, en las cuales no aparece ninguna constancia o anotación marginal sobre cambio de régimen matrimonial.

Asimismo, el C. José Inés Guadarrama Plata, Oficial del Registro Civil de Acambay, México, expidió dos copias certificadas del Acta de Matrimonio de la quejosa, la primera sujeta al régimen de Sociedad Conyugal, certificada en mayo de 1992 y la segunda certificada en fecha 8 de diciembre de 1992, pero bajo el régimen de Separación de Bienes.

Estas documentales públicas, fueron exhibidas por la quejosa y su cónyuge, señor Onésimo Mondragón Ruiz en la tramitación de los juicios civiles de Primera y Segunda Instancia y en los juicios de garantías que se han mencionado en el capítulo de hechos.

Por otro lado, el Oficial del Registro Civil, Pasante en Derecho, Bernabé M. Martínez Romero, fue removido de su cargo, por las irregularidades en sus actuaciones como

Oficial en el mes de enero de 1992, según consta en el informe rendido por usted a este Organismo.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis lógico-jurídico de las constancias que integran el expediente CODHEM/463/93-1, se concluye que el Servidor Público, C. José Inés Guadarrama Plata, Oficial del Registro Civil de Acambay, Estado de México; incurrió en violación a los derechos humanos de la señora Julia Navarrete Jasso, transgrediendo los siguientes preceptos legales:

a).- Artículo 126 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que en lo conducente dispone: "Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se reputa como servidor público, una persona que desempeña un empleo, cargo o comisión en alguno de los Poderes del Estado y los Ayuntamientos de los Municipios y Organismos descentralizados..."

b).- Artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios que dispone:

"Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio o independientemente de sus derechos y deberes laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general".

"I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión".

c).- Artículo 43 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios que establece: "Se incurre en responsabilidad administrativa, por el incumplimiento de cualesquiera de las obligaciones a que se refiere el artículo anterior, dando lugar a la instrucción del procedimiento administrativo ante los órganos disciplinarios y a la aplicación de las sanciones que en esta Ley se consignan, atendiendo a la naturaleza de la obligación que se transgrede".

d).- Artículo 2 del Reglamento del Registro Civil, que en lo conducente establece: "El Registro Civil es una institución de orden público e interés social que tiene por objeto hacer constar de una manera técnica, a través de un sistema organizado, los actos del estado civil de las personas, mediante la intervención de los Oficiales del Registro Civil, dotados de fe pública. Los actos que estos realicen y los testimonios y certificaciones que expidan en ejercicio de sus atribuciones, tendrán pleno valor probatorio".

e).- Artículo 23 del Reglamento del Registro Civil que señala: "Los Oficiales y empleados del Registro Civil serán responsables de los daños y perjuicios que causen, delitos y faltas administrativas en que incurran por acciones u omisiones en el cumplimiento de sus funciones".

f).- Artículo 25 del Reglamento del Registro Civil, que en lo conducente dispone: "Los Oficiales del Registro Civil tendrán las facultades y obligaciones siguientes:

"III.- Autorizar con las excepciones de Ley, los actos y actas relativas a... matrimonio...".

"XI.- Expedir y autorizar las copias certificadas de las actas que consten en los Libros de su Oficialía...".

g).- Artículo 34 del Reglamento del Registro Civil, que establece: "El margen izquierdo de las actas, la parte inferior del anverso, el reverso de éstas, y una hoja anexa en su caso, se utilizará para las anotaciones previstas por la Ley y ordenada por las autoridades competentes".

h).- Artículo 45 del Reglamento del Registro Civil, que señala: "Sólo serán válidas las inscripciones y anotaciones de las actas del estado civil, cuando contengan el sello y firma del Oficial,...".

i).- Artículo 46 del Reglamento del Registro Civil, que establece: "En las actas se escribirán los puntos resolutive de las sentencias judiciales que hayan causado ejecutoria, y los acuerdos dictados por el Titular de la Dirección, referente al estado civil de las personas".

j).- Artículo 122 del Reglamento del Registro Civil, que señala: "Las anotaciones que deban efectuarse en las actas se realizarán inmediatamente que procedan...".

k).- Artículo 123 del Reglamento del Registro Civil, que dispone: "Toda anotación deberá contener la fecha en que se realice, se autorizará con la firma y sello del Oficial que lo haga, y en su caso por el Jefe de la Oficina Regional...".

l).- Artículo 128 del Reglamento del Registro Civil, que establece: "Las copias certificadas deberán extenderse en impresos de papel especial. Su contenido deberá coincidir exactamente con el de su original. Se autenticarán con el nombre, firma y sello del Oficial del Registro Civil, o funcionario autorizado y contendrán la firma del empleado que las hubiere elaborado y cotejado".

Toda vez, que en el caso que nos ocupa, el C. José Inés Guadarrama Plata, Oficial del Registro Civil de Acambay, Estado de México, incumplió con sus obligaciones al expedir copias certificadas del acta de matrimonio número 58, registrada en la foja 59 del Libro número 1 de Matrimonios de 1961, en donde consta el matrimonio civil, celebrado por el señor Onésimo Mondragón Ruiz y Julia Navarrete Jasso, a solicitud de la quejosa y el referido Onésimo Mondragón Ruiz, sin que éstas reunieran los requisitos y formalidades legales. Quedando plena y legalmente comprobado que en el mes de mayo de 1992, certificó copia del acta referida, bajo el régimen de Sociedad Conyugal; y en fecha 8 de diciembre de 1992, expidió copia certificada del acta citada bajo el régimen de Separación de Bienes.

En fecha 17 de junio de 1993, el precitado Oficial del Registro Civil, recibió el oficio número 497 de fecha 15 de junio de 1993, mediante el cual, el Lic. Sergio Porcayo Barreto, Juez Civil de Primera Instancia de el Oro, México, le ordenó hacer las anotaciones marginales en el Acta de Matrimonio de la quejosa con la finalidad de dejar sin efecto lo ordenado por la sentencia definitiva dictada por ese Juzgado en fecha 27 de octubre de 1986, en la que se declaró disuelto el vínculo matrimonial entre el señor Onésimo Mondragón Ruiz y la señora Julia Navarrete Jasso, anotación que omitió asentar en el acta de referencia.

Con las anteriores acciones y omisiones, éste Servidor Público, incurrió en violación no sólo a las disposiciones legales antes mencionadas, sino también en violación a los derechos humanos de la señora Julia Navarrete Jasso, olvidando que el Registro Civil es una institución que cumple una función fundamental para la conformación

de la sociedad civil, y garantiza el desarrollo social de la comunidad, además de que es su obligación observar que se cumpla con las disposiciones que la Ley establece para el ejercicio de su actuación, para que todos aquellos documentos que expida contengan los requisitos y formalidades legales que den confianza y certeza jurídica a quienes utilicen el servicio relacionado con el estado civil de las personas, proporcionándose el mismo con la celeridad que las circunstancias actuales requieren a través de trámites ágiles y sencillos, a fin de que los documentos que bajo su fe expida, contengan información veraz de los Libros del Registro Civil.

Y en el caso de la quejosa, las constancias expedidas por el C. José Inés Guadarrama Plata, dieron lugar a que diversas autoridades judiciales tuvieran por comprobado de manera distinta, su estado civil, al omitir asentar en dichos documentos la información veraz.

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Se sirva ordenar el inicio de la investigación que corresponda para determinar la responsabilidad administrativa en que hubiera incurrido el C. José Inés Guadarrama Plata, Oficial del Registro Civil de Acambay, Estado de México, e imponerle en su caso la sanción correspondiente y de considerar que los hechos sean constitutivos de algún delito, se sirva dar vista al Ministerio Público para que este se avoque al conocimiento de los mismos y resuelva de acuerdo a sus atribuciones legales.

SEGUNDA.- De conformidad con el artículo 50 segundo párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, solicito a usted que la respuesta sobre la

aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

Con el mismo precepto legal invocado, solicitó a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a este Organismo, dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido

el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada quedando la Comisión de Derechos Humanos del Estado en libertad para hacer pública esta circunstancia.

A T E N T A M E N T E

**LIC. MIREILLE ROCCATTI VELAZQUEZ
PRESIDENTE DE LA COMISION DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE MEXICO.**

**DEPENDENCIA: SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO
SUBSECRETARIA DE GOBIERNO
SECCION: DIRECCION DEL REGISTRO CIVIL**

**NUMERO DEL OFICIO: 202-57-1246/93
ASUNTO: ACEPTA RECOMENDACION
Toluca, Méx., septiembre 15 de 1993.**

**LIC. MIREILLE ROCCATTI VELAZQUEZ
PRESIDENTE DE LA COMISION DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE MEXICO.
P R E S E N T E**

En relación con la recomendación número 36/93 de fecha 8 de septiembre de 1993, relacionada con expediente número CODHEM/463/93-1 relativo al caso de la Señora Julia Navarrete Jasso.

En cumplimiento al párrafo segundo del artículo 50 de la Ley que crea la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México; ésta Dirección del Registro Civil se da por enterada de la recomendación de referencia en contra del Oficial 01 del Registro Civil del municipio de Acambay Estado de México, cuyo titular actual lo es el C. José Ines Guadarrama Plata, y se avoca a llevar a cabo las investigaciones correspondientes que el caso amerita y poder determinar la responsabilidad administrativa en que pudiera haber incurrido el C. José Ines Guadarrama Plata, y de resultar positiva, imponerle la sanción a que se hiciera acreedor de las establecidas en título 5º capítulo 1º del Reglamento del Registro Civil vigente, y en su caso si se considerara que la conducta del C. Oficial de Registro Civil fuera constitutiva de algún delito; se procederá a hacerlo del conocimiento de la Dirección de Responsabilidades de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, para que realice la investigación de los mismos y determine lo que en su caso proceda.

Sin otro particular por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial y afectuoso saludo.

A t e n t a m e n t e

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION
LA DIRECTORA DEL REGISTRO CIVIL
LIC. ROSA MA. MOLINA DE PARDIÑAS**

c.c.p. Expediente

RMMP/Jvch/lmc*